

Jv- (3)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S Nit. 890.206.997-2  
**DEMANDADO:** SERGIO ASCANIO GERRERO C.C 1098610696  
YANETH ASCANIO GUERRERO C.C 63556205  
**RADICADO:** 2021-00771-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante el auto de fecha 19/01/2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó en el estado del 20/01/2022, sin embargo, pese a que fue aportado escrito de subsanación el mismo no fue aportado en los términos indicados en el auto en mención, veamos:

-En el numeral 1º, el Despacho solicitó: *“Aporte las pruebas que respaldan la obtención del correo electrónico de la parte demandada, **especialmente las comunicaciones que le han remitido a esta dirección**, conforme al art. 8º inciso 2º del decreto 806 de 2020<sup>1</sup>. Por cuanto no se acredita haber enviado a la dirección de correo electrónico de la parte demandada la demanda o cualquier otra comunicación.”*

Orden anterior, que a consideración del demandante no es necesario dar cumplimiento con base en el inc. 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en razón a que las direcciones de notificación fueron obtenidas del pagaré No. 1156, y además que por solicitud de medidas cautelares no es necesario remisión alguna de correo electrónico al demandado. Sin embargo, no es de recibo para el Despacho, por cuanto lo solicitado por esta servidora se hizo con base al inciso 2º del artículo 8º del decreto ley 806 de 2020, en relación a la utilización de correo electrónico para ser usada al momento de notificación judicial, para lo cual se tiene unos presupuesto tales como : que se afirme bajo la gravedad de juramento que entenderá prestado con la demanda; que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar as evidencias correspondientes, ***“particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”***. Negrilla fuera de texto.

Lo anterior quiere decir que no basta con informar en el escrito de demanda de como la obtuvo, también debe acreditar que dicha dirección de correo es la usada por el demandado y además aportar las comunicaciones recientes y efectivas que haya tenido el acreedor con el deudor, y para el caso de marras, la profesional del derecho en el numeral 5º de la demanda, informa que el demandante fue contactado para el cobro pre-juridico, pero a pesar de señalar bajo la gravedad de juramente en el libelo introductorio la dirección electrónica del demandado, no fue contactado ni requerido a dicho correo, luego no existe certeza que el correo electrónico hoy aportado como usado por el demandado, corresponda actualmente a este. Dejando entonces entrever la falencia a la hora de subsanar la demanda.

Razón por la cual, sin necesidad más elucubraciones, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

---

<sup>1</sup> Inciso 20, artículo 8 decreto 806 de 2020: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVO** impetrada por **INVERSIONES ARENAS SERRANO**, en contra de **SERGIO ASCANIO GUERRERO Y YANETH ASCANIO GUERRERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvanse a la parte demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUEZ**



**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**